

judicial para dicha ratificación, mediante la comprobación de utilidad manifiesta.

Pero si pueden las personas anotadas ratificar la actuación, cuando existen las causales de nulidad de ilegitimidad de la personería o de falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que deben ser llamadas al juicio, o cuando tratándose de un proceso de ejecución, hay en él los motivos de nulidad que consagra el art. 451 ibidem.

Tampoco comprende la prohibición a otros representantes legales de personas incapaces, como serían el padre o madre legítimos o la madre o el padre natural, ni a los representantes convencionales de otras personas jurídicas, tales como socios gestores o gerentes de sociedades colectivas, en comandita o anónimas.

En cierto sentido al art. 460 del Código Judicial guarda armonía, en lo referente al Ministerio Público, con el art. 153 ibidem, ya que éste establece que los Agentes del Ministerio Público no puedan prorrogar, mediante la sumisión tácita, la competencia determinada por el factor territorial, es decir, prorrogable.

En nuestro concepto, la autorización judicial puede ser otorgada por el mismo funcionario judicial que está conociendo del juicio, adoptando el procedimiento señalado por el art. 1.203 del C. Judicial referente a aquellos asuntos en que el funcionario resuelve con conocimiento de causa.

## PANAMERICANISMO

Por el doctor  
AQUILEO CALLE H.

## Panamericanismo

(Continuación)

### SEXTA CONFERENCIA PANAMERICANISMO

Tuvo como sede la ciudad de La Habana, capital de la República de Cuba. Celebró sus sesiones en el año de 1.928, habiendo sido instalada por los Presidentes de los Estados Unidos de Norteamérica y de Cuba, Mister Coolidge y don Gerardo Machado. A ella asistieron delegados de casi todas las naciones del Continente Americano; la delegación colombiana la formaron los Drs. Enrique Olaya Herrera, quien la presidió, Dr. Roberto Urdaneta Arbeláez y el Dr. Jesús María Yepes. Nuestra delegación tuvo un papel destacado en las deliberaciones de esta Asamblea; Y no fué cierto que el Presidente de ella, Dr. Olaya Herrera, como lo afirmó un diario colombiano de la época, hubiera apoyado el derecho de intervención versallescamente sustentado por Mr. Charles Hughes Jefe de la Delegación Estadinense, en un célebre discurso pronunciado por él llamado "Las Columnas básicas del Panamericanismo . . .", que, según el pensamiento del estadista de la Casa Blanca, son la independencia, la estabilidad, la mutua voluntad y la cooperación.

La Agenda, o cuestiones que formaron el programa de esta Conferencia, fué de un vastísimo y complejo alcance, ya que comprendieron asuntos de carácter político, económico, social y jurídico.

Se estudiaron y acordaron algunas convenciones relativas:

a bases del Derecho Internacional, los Estados, el problema de la intervención, la condición jurídica de los extranjeros, los tratados públicos, funcionarios diplomáticos, agentes consulares, la neutralidad marítima, en la cual se reafirmó el principio de la libertad de los mares, deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, solución pacífica de los conflictos internacionales, en la cual se prohija el arbitraje obligatorio y se condena a la guerra de agresión. Esta Conferencia tuvo a su estudio y aprobó por unanimidad casi, con la reserva total de la delegación de los Estados Unidos y reservas parciales de Colombia, Argentina y Costa Rica, el llamado Código de Derecho Internacional Privado, que fué obra del ilustre jurisconsulto americano Dr. Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven. Este Código está hoy incorporado a la legislación de 16 países de la América Española.

La Asamblea de La Habana aprobó una convención sobre aviación comercial y sobre el derecho de Asilo.

Como la cuestión relativa al Derecho de Asilo tiene en la actualidad un gran interés para Colombia, y para la misma América, en virtud del caso del Dr. Raúl Alberto Haya de La Torre, Jefe del Aprismo en el Perú, que se asiló en la Embajada de Colombia y todavía continúa asilado, reproducimos a continuación el Tratado aprobado por la Conferencia de La Habana, que fué ratificado por Colombia y por el Perú que dice así: "Artículo 1o. No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar".

"Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaron en algunos de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local".

"Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos tratados y convenciones o la constitución y leyes del país de refugio".

"Artículo 2o.—El asilo de delinquentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

"Primero.—El asilo no podrá ser concedido sino en casos

de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo.—El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al ministro de relaciones exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

"Tercero.—El gobierno del Estado no podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el agente diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

"Cuarto.—Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

"Quinto.—Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

"Sexto.—Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que se concede el asilo.

"Artículo 3o.—La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales".

En el litigio que Colombia ha sostenido con el Perú, sometido a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de acuerdo con estipulaciones del Protocolo de Río de Janeiro de 1934 celebrado entre los dos países, nuestra patria ha aducido como argumento o tesis angular, el convenio de asilo aprobado por la Sexta Conferencia, y que fué ratificado tanto por Colombia como por el Perú.

El proyecto de Codificación del Derecho Internacional, Público, preparado por el Congreso de Jurisconsultos de Río de Janeiro, reunido por segunda vez en esta capital, fué considerado por la Conferencia de La Habana pero no fué aprobado.

## SEPTIMA CONFERENCIA

Tuvo como sede la ciudad de Montevideo, y celebró sus sesiones en el mes de diciembre de 1933, habiendo sido presidida

por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Uruguay.

La delegación colombiana que asistió fué presidida por el ex-Presidente Dr. Alfonso López.

De esta Conferencia se puede decir, con toda razón, que fue la que le dio un derrotero político verdadero al Panamericanismo, sacando a éste de la orientación económica, geográfica y mercantil que le imprimieron los Estados Unidos de Norte América en 1.889, desde la primera, y que deseaban que continuara esta orientación en las Conferencias Panamericanas. Esta fué la primera Conferencia de las Américas, tanto ordinaria como extraordinaria, que con todo valor, y sin miedo ninguno al león de la Casa Blanca, condenó las guerras de conquista, la ocupación de territorios por medio de la fuerza o por otros medios directos o indirectos de coacción, de ocupaciones permanentes, o de representaciones diplomáticas imperialistas, constituidas con la consigna secreta de buscar anexiones o propiciar intervenciones.

La Conferencia de Montevideo aprobó convenciones sobre nacionalidad de la mujer, enseñanza de la historia americana, extradición etc.

Esta Conferencia realizó una labor de mediación, demasiado importante, en el conflicto armado, uno de los más sangrientos que ha tenido la América, de Bolivia y el Paraguay por cuestión de límites territoriales; conflicto que se llamó de "El Chaco". La mediación de la Conferencia de Montevideo contribuyó poderosamente a que esta guerra terminara y tuviera como culminación un tratado de paz y de arreglo de las dos naciones, contendoras.

La Asamblea de Montevideo aprobó una convención relativa al Derecho de Asilo, que modificó muy sustancialmente la aprobada por la Sexta Conferencia de La Habana: la modificación consiste en que en este acuerdo se estipula que corresponde exclusivamente al gobierno del país asilante la calificación de la delincuencia del asilado o de la persona que busca el amparo o protección de este derecho. Colombia en su controversia con el Perú, relativa al asilo del líder Víctor Raúl Haya de la Torre ha alegado esta convención y el principio de la calificación de la delincuencia de parte del gobierno asilante; pero el Perú, basándose en que no ratificó la dicha convención, como si lo hizo Colombia, se ha opuesto tenazmente a admitir el principio o facultad so-

bre la calificación que ha hecho Colombia de que el líder del aprismo es un sindicato político y no de delito común, calificación ésta que el Perú ha proclamado tozudamente. La Corte Internacional de La Haya, desgraciadamente, en las sentencias o fallos que ha pronunciado, no ha dado una solución clara, valerosa y satisfactoria del conflicto de carácter jurídico que en torno del Asilo vienen propugnando los dos países; aunque ninguna de las dos naciones contendientes, y menos nuestra patria, niegan el Derecho de Asilo, respecto a la interpretación, alcance y efecto de la Convención de La Habana, de la de Montevideo y de la costumbre internacional americana consagratoria de tal Derecho.

## OCTAVA CONFERENCIA

Se reunió en la ciudad de Lima, en el mes de diciembre de 1.938.

Esta Conferencia fijó el derrotero de carácter político que tuvo la Conferencia de Montevideo anterior. Reviste especial trascendencia el acto o documento llamado de "Declaración de principios americanos", en la cual se proclaman los principios de condenación de la intervención en cualquiera de sus formas, la resolución pacífica de los conflictos entre Estados, ilicitud del uso de la fuerza como sistema o instrumento de política internacional o nacional, consagración del principio "pacta sunt servanda", que pertenece al concepto clásico del derecho teórico internacional; y otros principios de igual categoría jurídica en esta disciplina.

Ofrece también una notable importancia lo que se llamó por el consenso unánime de los delegados "Declaración de Lima, sobre los principios de solidaridad americana". Esta declaración, cuya trascendencia es múltiple, estatuye la solidaridad de todos los Estados Americanos para garantizar la seguridad y la integridad territorial de cualquiera de las naciones que se sea amenazada en uno de estos dos conceptos, y para garantizar la paz del hemisferio occidental. La declaración que comentamos reafirma el principio de la soberanía absoluta de los Estados; y le da acogida en el orden procedimental, a lo que se puede llamar procedimiento internacional americano, al sistema de consulta de todos los Estados Americanos en caso de que ocurran problemas entre ellos, o con otros Estados extra-continetales, mediante reuniones de los

ministros de relaciones exteriores o cancilleres de las naciones americanas; reuniones que pueden ser convocadas por cualquiera de los Estados.

Esta Conferencia aprobó más de cien proposiciones sobre diversos temas y tópicos relativos al Derecho Internacional Público; habiéndose distinguido por la no aprobación de acuerdos o tratados; sino, como queda indicado, por la preferencia a la aprobación de resoluciones y proposiciones.

### NOVENA CONFERENCIA

Se reunió en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, del 30 de marzo de abril de 1.948.

En esta Conferencia estuvieron representados todos los Estados del Continente Americano, los cuales enviaron delegaciones, que estuvieron presididas, en su mayor parte, por los Ministros de Relaciones Exteriores o Cancilleres respectivos. La de los Estados Unidos de Norte América fué presidida por el General George Marshall, quien era Secretario de Estado del Gobierno de la Casa Blanca. Le correspondió presidir la Conferencia al Dr. Laureano Gómez como Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia.

Esta Conferencia estuvo casi para clausurar sus deliberaciones, y aún para haber sucedido hechos de más gravedad con relación a ella, por causa de los motines que estallaron en la capital de Colombia el 9 de abril del mencionado año de 1.948; motines que estallaron desde el momento en que fué conocida la noticia del asesinato del Dr. Jorge Eliécer Gaitán, Jefe del Liberalismo Colombiano.

Las causas o hechos determinantes del 9 de abril no han podido ser total y definitivamente esclarecidos hasta la fecha, dada la complejidad y rapidez fulminante con que tales hechos obraron y produjeron el ciclón multitudinario que arrasó todo lo que pudo encontrar a su paso, incluyéndose edificios públicos que eran monumentos de la Patria, tales como el Palacio de San Carlos, antiguo Palacio de los Virreyes y Sede del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Capitolio Nacional, almacenes, el Palacio Presidencial y el local donde se reunió la Novena Conferencia Panamericana. Sin embargo, y una vez pasado los primeros estupores, y después de que el ejército pudo controlar la situación, y

cuando se esperaba que los delegados a la Conferencia abandonaran a Bogotá, la Conferencia reanudó sus sesiones y pudo continuar deliberando hasta la fecha de su clausura, 30 de abril.

Esta Conferencia trató y aprobó varios actos de inmensa trascendencia para el Panamericanismo, como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuya sigla es Oea; el Convenio Económico de Bogotá, Tratado sobre Soluciones Pacíficas, llamado Pacto de Bogotá; y una declaración contra el Comunismo Internacional y contra cualquier totalitarismo.

La Carta de Organización de los Estados del Hemisferio Occidental sigue, en sus lineamientos generales, la Organización de las Naciones Unidas contenida en la Carta de San Francisco de 1.945. La Carta se forma de tres partes y tiene diez y ocho capítulos.

La primera parte, que sigue al preámbulo en el cual se contiene una declaración de principios, está destinada a la naturaleza y propósitos, principios, derechos y deberes fundamentales de los Estados, solución pacífica de las controversias, seguridad colectiva, normas económicas, normas sociales y normas culturales.

La segunda parte está destinada a los Organos: la Conferencia Interamericana, la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; Consejo: la Unión Panamericana; las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

La tercera parte a las Naciones Unidas, disposiciones varias, ratificación y vigencia.

La Carta que aprobó la Conferencia de Bogotá, en cuya virtud se estructura y se le da funcionamiento a la Organización de los Estados Americanos, declara expresamente que la dicha Organización es "un Organismo regional" para ponerla de acuerdo, en completa armonía, con la Organización de las Naciones Unidas, cuya Carta de San Francisco contiene la facultad de funcionamiento o coexistencia de organismos regionales internacionales que no sean incompatibles u opuestos a los principios, propósitos y jurisdicción de esa máxima Entidad Internacional. Esta Entidad, o sea los llamados Organismos Regionales, fué una de las cuestiones más honda y dilatadamente controvertidas en las deliberaciones de la Conferencia de San Francisco. La delegación soviética, presidida por Molotov, combatió cerrada y tenazmente la entrada de estos Organismos.

La Carta de Bogotá, sin embargo, tiene diferencias con la

de San Francisco en algunos puntos, por cierto muy importantes: por ejemplo, el Organo llamado El Consejo, del cual son dependencias el Consejo Interamericano Económico y Social, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y el Consejo Interamericano Cultural, que busca desempeñar en la Organización las funciones o actividades desde poder ejecutivo, no tiene las atribuciones vigorosas y positivas, inclusive para poder aplicar fuerza coactiva o sanciones a los Estados rebeldes o contumaces, de que está dotado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sin que se tenga en cuenta, —descartándose desde luego el privilegio odioso del veto,— para esta observación la situación privilegiada de que gozan las cinco grandes potencias, con puesto permanente, en el citado Organo de la Organización de San Francisco.

El Consejo de la Oea tal como aparece estructurado y reglamentado en el Capítulo XII de la Carta, incluyéndose sus Organismos Especializados, adolece de cierta vaguedad y está muy saturado de mucha timidez.

Con respecto a los Organos contenidos en la Carta de San Francisco, la Carta de Bogotá establece como Organo principal la reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, iniciativa esta de origen americano, que fué reconocida como Entidad positiva de Derecho Americano por la Conferencia de Lima. La reunión de Cancilleres de los Estados Americanos ha sido varias veces ensayada, y con respecto al conflicto mundial de 1.939 los Estados Unidos de Norte América, por sugerencia e invitación del mismo ex-Presidente Franklin Delano Roosevelt, buscaron este medio de inteligencia, con el cual ciertamente se llegaron a tomar acuerdos o decisiones de primordial importancia en relación a la segunda guerra mundial.

En la Carta de Bogotá hay que echar de menos la inclusión y reglamentación del Organo Judicial de Corte o Tribunal Permanente de Justicia Internacional de los Estados Americanos. Este Organo, naturalmente incluido y reglamentado en perfecta congruencia con la Carta de San Francisco, habría sido de suma conveniencia para los litigios de los Estados Americanos, ahora que se ha visto, por desgracia, que la Corte de Justicia Internacional de La Haya, Organo Judicial de La Onu, ha resultado fallida en el caso del asilo del aprista Víctor Raúl Haya de La Torre. Las sentencias que ha proferido este Tribunal no han podido ponerle fin al litigio de Colombia y del Perú; y esta es la ho-

ra, en que Haya de La Torre lleva más de dos años de estar aislado en la Embajada de Colombia en el Perú.

El convenio económico aprobado por esta Novena Conferencia Panamericana fué otro acto de enorme importancia para las relaciones internacionales de los Estados Americanos. Los principios y declaraciones contenidas en este Pacto, cuyo objetivo fundamental es el de cohesionar y fortalecer la solidaridad de las Naciones Americanas en todas las cuestiones económicas, financieras e industriales, fueron muy discutidos; y este convenio, a diferencia del de la Carta de Organización Americana, motivó muchas reservas de parte de delegaciones de Estados Americanos.

Las Conferencias Panamericanas reseñadas hasta aquí, son las que en la historia diplomática de América se conocen con el nombre de ordinarias, porque han respondido a períodos de tiempo regulares previamente señalados y a convocatorias también previamente hechas. La próxima Conferencia de esta orden se reunirá en la ciudad de Caracas por decisión aprobada por la Novena de Bogotá.

Quedan por fuera las varias Conferencias Panamericanas extraordinarias que se han reunido en distintas capitales del Continente Americano, las cuales han realizado, también, una labor de mucha significación.